



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de marzo
de dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal **251/2021-4-13-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **** * , contra la sentencia condenatoria dictada el **catorce de julio de dos mil veintiuno** por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, en la carpeta penal **JO/039/2020**, instruida por los delitos de **ROBO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido, el primero, en perjuicio de ***** , ***** y ***** y el segundo en agravio de ***** , y,

RESULTANDO

1. El dos de octubre de dos mil diecinueve, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, en la carpeta penal **JC/204/2019**, seguida contra **** * por los delitos de **ROBO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido, el primero, en perjuicio de ***** , ***** y ***** y el segundo en agravio de ***** , en el que entre otras

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

2. Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

3. El catorce de julio de dos mil veintiuno el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia definitiva, bajo los siguientes puntos resolutivos.

“...PRIMERO. – Por unanimidad de votos de los conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, se tuvo por acreditado el delito de ROBO CALIFICADO contenido en el artículo 174 fracción I por valor indeterminado en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones I y III todos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de las víctimas ***** y ***** por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. – Por unanimidad de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, se tuvo por acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO [sic] EN GRADO DE TENTATIVA en relación con el artículo 106 y los diversos artículo 17 y 67, todos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de quien se reconoce en calidad de víctima a ***** por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO. – Por unanimidad de votos se encontró responsable de este delito a *** con calidad de coautor materiales por haber actuado en codominio funcional del hecho y a título doloso en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, por el delito de ROBO**



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CALIFICADO contenido en el artículo 174 fracción I por valor indeterminado en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones I y III todos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de las víctimas ***** ***** *****, ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** , así como también del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** en relación con el artículo 106 y los diversos artículos 17 y 67, todos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de quien se reconoce en calidad de víctima a ***** ** ** **** ***** , por hechos acaecidos el día diez de febrero del dos mil diecinueve.

CUARTO.- Por el referido ilícito de **ROBO CALIFICADO** contenido en el artículo 174 fracción I por valor indeterminado en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones I y III todos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de las víctimas ***** ***** *****, ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** , se impone una pena privativa de la por **NUEVE MESES DE PRISIÓN, VEINTIDÓS DÍAS DE TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y A (sic) QUINCE DÍAS MULTA.**

Por cuanto al diverso delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** en relación con el artículo 106 y los diversos artículos 17 y 67, todos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de quien se reconoce en calidad de víctima a ***** ** ** **** ***** , se impone a **** ***** ***** , pena privativa de la libertad consistente en **CATORCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, POR LO QUE AL SUMAR LOS NUEVE MESES PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD POR EL PRIMERO DE LOS DELITOS ACREDITADOS MÁS LOS CATORCE AÑOS SEIS MESES DE ESTE SEGUNDO DELITO, NOS DA UN TOTAL DE LOS (sic) QUINCE AÑOS CINCO MESES DE PRISIÓN Y A LOS VEINTIDÓS DÍAS DE TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, tomando en consideración el acto ejecutado, la cual se considera justa y equitativa. La pena de mérito deberá cumplirla el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, en caso de que llegaran a quedar a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer, en el entendido de que

dicha pena deberán cumplimentarla en lugar diverso a las personas sujetas a prisión preventiva.

Así como al pago de una **MULTA EQUIVALENTE A TRES MIL QUINIENTOS QUINCE DÍAS MULTA**, que en la época comisiva (sic) **EL MONTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD** en la época de la comisión del delito era por \$ **.** (***** * ***** PESOS **/** M.N.), dando un resultado aritmético de \$ ***,**.* (***** ***** * ***** ***** ***** * ***** **PESOS **/** M. N.**).

Respecto de la multa, el importe señalado, una vez recabada deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.

QUINTO.- Por otra parte de conformidad con los ordinales 73 fracción III y 74 del dispositivo legal invocado no resulta procedente la sustitución de la pena privativa de la libertad.

SEXTO.- Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño material y moral de manera genérica a favor de las víctimas de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Acorde al contenido de esta resolución, amonéstese y apercíbese al sentenciado **** ***** ***** para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 Código Penal vigente en el Estado.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta a los sentenciados de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de **** ***** ***** se suspenden estos derechos al mismo por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral.

NOVENO.- *Al causar ejecutoria esta sentencia, póngasele a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer al sentenciado **** * ***** a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Asimismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley de la materia póngase a los sentenciados a su disposición a través del Administrador de Salas de este Tribunal, así como ante la autoridad penitenciaria precisada en líneas que anteceden, remitiéndose copia certificada donde conste la presente resolución a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dejándose al sentenciado bajo la disposición jurídica del Juez de Ejecución de conformidad con el primer párrafo del arábigo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

DÉCIMO.- *Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, así como al Coordinador General de Reinserción Social y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.*

Asimismo háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.

DÉCIMO PRIMERO.- *Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación, contado a partir de la legal notificación del mismo, que lo es en la presente audiencia en términos de los ordinales 63, 82 y 84*

*de la ley de la materia, los aquí presentes, agente del ministerio público, asesora jurídica, la defensa pública y sentenciados **** ***** ***** . La víctima deberá ser notificada personalmente con el debido traslado de la presente resolución mediante el área de notificadores adscrito a este Tribunal para su conocimiento y efectos legales conducentes...”*

4. Inconforme con la anterior determinación el sentenciado **** ***** ***** , interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que consideran les ocasiona la resolución.

5. El catorce de febrero de dos mil veintidós, se turnó el presente toca a esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la que por resolución de once de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Pleno de ese Honorable Tribunal, se asignó al Magistrado **Francisco Hurtado Delgado** en sustitución de la Magistrada Nadia Luz María Lara Chávez, para integrar la referida Sala.

6. A la audiencia pública celebrada de manera telemática compareció el **Agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica, Defensor Particular, así como el Sentenciado de mérito**, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que se procedió a la formulación de alegatos aclaratorios por las partes.



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En ese sentido, escuchados los intervinientes, el Magistrado que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479 del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69 del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Esta **Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, en términos del artículo 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 461 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos acontecieron el **diez de febrero de dos mil diecinueve**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente en virtud de que la sentencia recurrida fue emitida y explicada el catorce de julio de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificados en audiencia de esa misma fecha. El recurso se hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **quince de julio** y feneció el **veintinueve del citado mes** ambos de dos mil veintiuno; siendo que el medio impugnativo fue presentado por el sentenciado el pasado **atorce de julio**; de lo que se colige fue interpuesto oportunamente.



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, al ser un caso previsto en el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el sentenciado se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, cuestión que le compete combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456, 457 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación que nos ocupa: (i) se presentó de manera oportuna; (ii) es el medio de impugnación idóneo para combatirla; y, (iii) el recurrente está encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- ANÁLISIS SOBRE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEBIDO PROCESO. Corresponde a esta Alzada analizar si existe algún acto violatorio de derechos fundamentales en el dictado de la resolución hoy combatida, así como de aquellos actos que lo motivaron, por lo tanto, de conformidad con los derechos fundamentales y en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atención al artículo 1 Constitucional, este Cuerpo Colegiado debe analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales, aun cuando éstas no son alegadas como agravios.

Al haber observado el registro de audio y video que contiene la audiencia de Juicio Oral, esta Alzada considera que dicha audiencia se llevó a cabo respetando los derechos fundamentales tanto del sentenciado como de la víctima; pues en el caso del sentenciado **** ***** contó con la asistencia del Defensor Público, ***** **** ***** , de quien obra su Cedula Profesional número ***** que lo acredita como Licenciado en Derecho, además de que durante el desahogo de la audiencia se observó que dicho profesionista conoce las técnicas y estrategias de litigación y del sistema de audiencias, por lo que se le garantizó su derecho de defensa.

Por su parte, las entonces víctimas estuvieron debidamente representadas tanto por el Agente del Ministerio Publico ***** ***** ***** ***** como del Asesor Jurídico de Oficio ***** ***** ***** , quien a su vez emitió las manifestaciones correspondientes, sin que se advierta falta de preparación técnica o incapacidad para representar a las víctimas, por ello se estima que a ambas partes se les garantizaron sus derechos.

Por último, es de advertirse que la partes fueron debidamente notificadas respecto de la interposición



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del medio de impugnación interpuesto por el Sentenciado, concediéndole a las partes el derecho para dar contestación a los agravios expuestos por el recurrente, por lo que se respetó de forma plena el debido proceso.

V. RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

1. El dos de octubre de dos mil diecinueve se dictó auto de apertura a Juicio Oral por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones adscrito al Único Distrito Judicial en materia penal en el Estado.

2. El auto de apertura a Juicio Oral se registró bajo el número **JO/039/2021**, relacionado con la causa penal **JC/204/2019** instruida contra **** * por los delitos de **ROBO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo 174, fracción I, en relación con el diverso 176, inciso a), fracciones I y III del Código Penal para el Estado de Morelos y **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el artículo 106, en relación con los numerales 17 y 67 del mismo cuerpo de leyes, cometido el primero, en perjuicio de ***** , ***** y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** ***** ***** y el segundo, contra ***** ** **
 **** *****

3. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se declaró abierto el debate continuándose hasta el treinta de junio del mismo año, en que se dictó sentencia condenatoria por unanimidad.

4. El catorce de julio posterior, se llevó a cabo la lectura y explicación de la sentencia definitiva.

VI. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el recurrente de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad*



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VII. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Es importante precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto los **delitos** como la **responsabilidad penal** y las **penas** impuestas al sentenciado, así como posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en el caso de advertirlas, se repararán o se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios del sentenciado.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral como en la sentencia definitiva del Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que es el siguiente:

*“...El día diez de febrero aproximadamente a las 16:30 horas, el acusado **** * y un cómplice, abordan la ruta del servicio público número 4, económico 50, placas de circulación 160450P, con dirección del centro hacia la colonia Antonio Barona de esta Ciudad, abordando en la calle Carlos Cuaglia de la Colonia Gualupita de esta Ciudad, a la altura de la Panificadora, abordan dicho camión del servicio público; por lo que al abordarlo*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su cómplice, el cual lo reconocen las víctimas por que vestía sudadera a rayas color gris, blanco y negro, pants color negros, ser de estatura 1.60, tez morena, complexión mediana, cabello negro, lacio, corto, con un tatuaje con la forma de una lagrima en la cara, en el pómulo derecho y quien se queda al lado del chofer al momento que dice: “señores esto es un asalto saquen sus carteras y teléfonos”, amenazando al chofer con un cuchillo, diciéndole que fuera despacio; mientras que **** * * * * * ya a bordo saca un cuchillo de cocina y solicitan los [sic] pasajeros le entreguen sus carteras, amenazándolos con el arma que portaba y tras la amenaza, los pasajeros le entregan sus teléfonos celulares y carteras, solicitando el acusado lo depositaran en una bolsa de plástico que traía en la mano; logrando despojar de su teléfono celular marca moto G6 play, color dorado, con número de Imei 351843099708768, a la pasajera * * * * *. A la pasajera * * * * * también la despoja de su teléfono celular marca LG Style, con pantalla de 5”. Al pasajero * * * * * también lo despoja de su teléfono celular marca Samsung, modelo Neo. A otros pasajeros, de igual manera los despoja de sus pertenencias. Una vez que despojan los pasajeros solicita chofer (sic) los bajara sin detener la marcha si no circulando lentamente, por lo que al bajar el acusado por la puerta trasera y su cómplice por la puerta delantera, ambos con su cuchillo en mano, se percatan de la presencia de un oficial de la policía preventiva metropolitana que venía a bordo de su motocicleta oficial, el cual les solicita se detuvieran y tirar sus armas, ya que se había percatado que habían asaltado la ruta, porque los pasajeros por las ventanillas se lo habían hecho saber, además porque el acusado traía en su poder los objetos robados. El acusado al notar la presencia y sin hacer caso a lo que les solicitaba el oficial, comienza agredirlo abalanzándose sobre él y comienza al (sic) agredir al oficial con su cuchillo que portaba, tirándole de cuchilladas, al momento que le decía: “te voy a matar, ya te cargo la verga, hijo de tu perra madre”. De igual manera su cómplice se abalanzó sobre oficial con la misma intención de enterrarle el cuchillo en la cabeza, por la espalda, intentándole clavar el cuchillo por el cuello; sujetándolo incluso por la espalda; por lo que para repeler su ataque, al verse superado, el oficial dispara su arma tratando de persuadirlos, sin que el acusado y su cómplice dejaran de hacerlo; por lo que el cómplice del acusado es herido por el oficial, y al prestarle atención el Oficial, para llamar una ambulancia, el



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acusado logra darse a la fuga por una puerta que se encuentra en el lugar; es decir, sobre la calle Carlos Cuaglia, antes de llegar a los Arcos, el cual conduce hacia la privada Arroyo, y a su vez hacia el mercado Adolfo López Mateos; sin embargo, los demás oficiales le dan seguimiento y logran ubicarlo y detener al acusado en el Hospital General José G. Parres, con domicilio conocido en esta ciudad, donde acudió para su atención, en virtud de las lesiones que sufrió tras haber sido herido...” (Sic).

Hechos al que la representación social califica jurídicamente como los delitos de **ROBO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo 174, fracción I, en relación con el diverso 176, inciso a), fracciones I y III del Código Penal para el Estado de Morelos y **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el artículo 106, en relación con los numerales 17 y 67 del mismo cuerpo de leyes, cometido el primero, en perjuicio de ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** y el segundo, contra ***** ** ** **** ***** , con la participación del imputado en calidad de coautor en términos de lo dispuesto por el numeral 18, fracción I, del mismo cuerpo de leyes.

A. RESPECTO DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO.

Está previsto y sancionado en el artículo 174, fracción I, en relación con el diverso 176, inciso a), fracciones I y III del Código Penal para el Estado de Morelos, que dicen:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“ARTICULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:
[...]*

II. De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo...”

*“ARTICULO 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:
A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:*

*I. Con violencia física o moral contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;
[...]*

III. Hallándose el ofendido en un vehículo, particular o de transporte público...”

De la descripción típica ahí contenida del delito de **ROBO CALIFICADO** se obtienen como elementos que lo integran:

1. Un acto de apoderamiento, con ánimo de dominio;
2. Tal acción recaiga en objetos muebles; y,
3. Que sea sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo.

Así como las circunstancias agravantes del delito, consistentes en:



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

4. Que el robo se cometa con violencia física o moral, encontrándose las víctimas en un vehículo de transporte público.

Una vez examinada la sentencia respecto de la **comprobación del delito de ROBO CALIFICADO**, se considera por este Cuerpo Colegiado que dicho injusto penal se encuentra plena y legalmente acreditado por el inferior en grado.

Al efecto el Tribunal de Juicio Oral valoró legalmente en términos de los artículos 259, 261, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, las declaraciones de la víctima ***** y su madre ******, quienes resintieron directamente la conducta delictiva desplegada por el ahora sentenciado, de manera que la percibieron a través de sus sentidos, sin contradicciones sustanciales sobre el hecho acaecido aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos del diez de febrero de dos mil veintiuno, a bordo del vehículo de transporte público se la Ruta 4, número económico 50, placas 160450P, con dirección del centro de la ciudad a la colonia Antonio Barona, precisamente la calle Carlos Cuaglia de la Colonia Gualupita, a la altura de la Panificadora donde ****
***** y otro, los amagaron con un cuchillo y se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apoderaron del teléfono celular marca LG Style, con pantalla de 5" propiedad de ***** ***** ***** *****.

Lo que acredita al mismo tiempo la existencia del objeto mueble consistente en el citado teléfono celular, pues fue el objeto materia del apoderamiento, con ánimo de dominio y la falta de derecho de los activos y de consentimiento de quien podía disponer de éste, en el caso, la ofendida ***** ***** ***** *****.

Así como las circunstancias agravantes del delito, consistente en la violencia moral ejercida para que dichos testigos no resistieran la conducta delictiva, al ser amedrentados con armas blancas y con causarles daño si no entregaban sus pertenencias, conducta que se perpetró en el vehículo de transporte público, concretamente en el asignado a la Ruta 4 de esta ciudad.

Máxime, que tales pruebas fueron relacionadas con los declarado por el policía ***** ** ** **** ***** , quien se percató que el diez de febrero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta y dos minutos, el sentenciado y otro, en la calle Carlos Cuaglia con dirección al Barrio de Gualupita, descendieron del autotransporte de la Ruta 4, económico 50, quien llevaba en la mano derecha un cuchillo y en la izquierda traía algunos objetos como celulares y carteras, momento en que diversos pasajeros asoman por la ventanilla del lado derecho



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

diciéndole que los habían asaltado los dos muchachos que habían bajado del autobús, entonces le marcó el alto al muchacho que ahora sabe responde al nombre de **** * * * * *, quien lo atacó con el cuchillo que portaba.

Igualmente adminiculadas con las declaraciones de los peritos * * * * * * * * * * * * * * * * *, en materia de Criminalística de campo y * en materia de valuación, de quienes el primero dijo que en la Calle Carlos Cuaglia de la Colonia Guadalupe de Cuernavaca, Morelos, el 10 de febrero de 2019, recogió y embolsó el cuchillo identificado con el número 8, marca dóberman, de un solo filo y con mango de madera; y, el diverso el indicio identificado con el número 12, que es un cuchillo sin marca, igual metálico de un solo filo con mango de madera., por lo que concluyó que se trata de objetos punzocortantes, usados principalmente como herramientas de corte de uso doméstico pero que también se consideran como armas blancas las cuales son punzocortante y pueden realizar lesiones de tipo cortantes y punzocortantes que van de heridas leves a graves dependiendo del uso y de la fuerza muscular empleada sobre la persona y sobre el objeto. Armas que fueron fijadas fotográficamente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El segundo dijo haber valuado cuatro teléfonos celulares, dos de la marca LANIX, uno TMOVIL y el otro, MOTOROLA y una cartera que tenía la leyenda POLO en color café de piel, los que determinó tenían un valor de \$****.** (***** ** ***** ***)).

En consecuencia, las anteriores probanzas valoradas correctamente por el inferior en grado en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de considerarse con valor jurídico por haberse desahogado conforme lo establece la legislación invocada, además que no se evidenció alguna razón para negarles el mismo, las cuales de manera conjunta llevan a la convicción que se ha cometido el delito de **ROBO CALIFICADO**, sin que exista duda alguna de que dichas víctimas aseveraron aquello que sufrieron en su propia persona, corroborado con el resto de las probanzas valoradas, que confirman lo que se aseveró por cuanto al desapoderamiento del teléfono celular de su propiedad sin su consentimiento, utilizando armas punzocortantes y amenazas para violentar moralmente a la paciente del delito y lograr los activos su cometido.

Es así que a criterio de esta Alzada como acertadamente lo resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento, tiene por plena y legalmente demostrado el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 174 fracción I en relación



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

con el diverso 176 inciso a) fracciones I y III, del Código Penal en vigor, vulnerándose con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso lo es el patrimonio.

Al respecto, debe precisarse que únicamente debe tenerse como víctima del delito a ***** *****
***** ***** , pues ***** ***** ***** y ***** *****
***** no comparecieron a juicio, por lo que deberá modificarse en ese aspecto la sentencia apelada, en los puntos resolutivos que corresponde.

B. RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

Tal ilícito está previsto y sancionado en el artículo 106 en relación con los diversos 17 y 67, todos del Código Penal para el Estado de Morelos, que establecen:

“ARTICULO 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.”

“ARTICULO 17.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el agente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción o

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la omisión realizadas constituyan por sí mismas un delito.”

“ARTICULO 67.- *La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito.*

Cuando se trate de delito grave, en el primer caso al que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, se podrá aplicar hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior. Si la acción o la omisión realizadas constituyen por sí mismas un delito, conforme al segundo caso mencionado por el mismo párrafo del artículo 17, se aplicará la sanción correspondiente a dicho delito.”

De tales preceptos legales se desprende que la tentativa punible del delito de homicidio, se integra por los siguientes elementos:

1. La resolución de privar de la vida al pasivo;
2. Ésta se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo; y que,
3. No se produzca el resultado típico por causas ajenas a la voluntad del agente.

Al efecto el Tribunal de Juicio Oral valoró legalmente en términos de los artículos 259, 261, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, las declaraciones de la víctima ***** ** ** **** ***** misma que fue transcrita en la sentencia apelada y que aquí se tiene por reproducida, la que fue valorada



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

legalmente por el Tribunal responsable de la que destacó que estaba realizando sus funciones de elemento de seguridad pública y al percatarse de cómo iba la unidad de la ruta 4 y la velocidad en la que circulaba, y estando a unos 10 o 12 metros baja un poco más la velocidad y descienden dos jóvenes uno por la puerta delantera y otro por la puerta trasera, viendo en la mano derecha que portaba un cuchillo y en la izquierda traía algunos objetos como celulares y carteras, por lo que los pasajeros se asoman por la ventanilla gritando que los habían asaltado esos dos muchachos por lo que les marca el alto verbalmente, pidiéndoles que arrojaran los cuchillos pero no hicieron caso, más aún, se acercaron a la víctima amenazándolo lo que le impidió que pudiese incluso orillar su unidad en la que venía, y cuando uno de los activos llega a donde la víctima estaba, se le abalanza con el cuchillo tratando de encajárselo en la cara, en el cuello y en el pecho a pesar de que la víctima en ese momento no lo atacó ni le aplicó fuerza mínima, solo comandos verbales, y ante esta agresión y la superioridad en la que se encontraba el activo, es que la víctima se ve en la necesidad de sacar su arma de cargo accionándola para persuadir al agresor tratando de dirigir los disparos al brazo armado, y en ese momento el otro activo lo trata de someter por la espalda apuñalándolo con el cuchillo pero se protege su anatomía con el chaleco táctico que estaba usando

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en ese momento lo que impidió que este instrumento penetrara la anatomía de la víctima, de lo que se percata el activo y opta por tomar a la víctima de su cuello para encajarle el cuchillo diciéndole que lo iba a matar, pero al defenderse la víctima logra zafarse pero dirige nuevamente el cuchillo a su garganta y la víctima se defiende disparando de frente a su agresor, por lo que el diverso activo, ahora acusado, nuevamente se le abalanza con el cuchillo lanzándole el instrumento contra su anatomía, por lo que la víctima nuevamente dispara para defenderse de frente a su agresor y es por esta acción que huye del lugar, dejando en el lugar los objetos que traía consigo.

Hechos que fueron corroborados por el testigo ***** ** **** **** ***** , quien dijo que aproximadamente las 16:40 horas del diez de febrero de dos mil diecinueve, iba caminando por la calle Carlos Cuaglia, para bajar a su domicilio donde se percata que un policía está recibiendo el ataque de dos personas de complexión robusta, de aproximadamente 20-25 años, y lo están atacando con las puntas y él al verse en peligro inminente, saca su arma de fuego y le dispara me parece, creo que a una de ellas le disparó porque quedó tendido y la otra persona creo, no creo, le disparó pero bajó corriendo hacia privada del Arroyo y hasta ahí yo me quedé.

Adminiculadas esas pruebas con el dicho de ***** ***** **** ***** , quien dio cuenta que en su



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

informe pericial de las características de los cuchillos que fueron asegurados en el lugar de los hechos y precisando que se tratan de instrumentos con punta y con filo que efectivamente pueden generar lesiones desde las leves hasta mortales.

Pruebas que justipreció en términos de los artículos 261, 265, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para este Estado de Morelos, pues el dicho de los atestes contiene detalles que hacen creíble, verosímil y contundente su información, pues dan cuenta que colocó en peligro la vida de la víctima y los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma, apoyado lo anterior con la jurisprudencia siguiente:.

Época: Décima Época

“Registro: 2009493

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Tipo de Tesis: Jurisprudencia

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Libro 19, Junio de 2015, Tomo II

“Materia(s): Penal

“Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.)

“Página: 1609

“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.

El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.”

Es así como legalmente el Tribunal apelado consideró acreditado que el activo tuvo la resolución de privar de la vida al pasivo, la que exteriorizó realizando totalmente los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, en tanto asestó diversos ataques con el cuchillo que portaba a la corporeidad del pasivo, sin producir la privación de la vida de éste por la protección que le brindó el chaleco táctico que portaba y porque repelió la agresión disparando su arma de fuego de cargo contra sus agresores, esto es, por causas ajenas a la voluntad del agente.

No obstante que el recurrente en su único agravio aclaró que éste lo causaba solamente la determinación del inferior relativa a que se acreditó su plena responsabilidad en la comisión del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, diciendo al respecto que se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, porque, de todas las pruebas que la fiscalía aportó, ninguna pudo establecer que el sentenciado y diversa persona



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

quisieran privar de la vida a la víctima con cuchillos, además que para ello en su concepto debieron aportarse como pruebas en la audiencia de juicio oral:

- Los cuchillos que portaban los activos;
- La pericial atinente a que esos objetos fueron recolectados en el lugar de los hechos y que describiera la posición víctima-victimarios;
- El chaleco táctico que portaba la víctima;
- El dictamen del médico legista que avalara que hubo lesión en la epidermis del cuello de la víctima; y,
- La prueba de criminalística y balística para acreditar el medio por el que se impidió que el recurrente huyera al ser lesionado por arma de fuego, por lo que no se demostró que el apelante hubiera sido lesionado.

Argumentos de los que, este Tribunal de alzada, advierte que lo que realmente controvierte es la acreditación del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** que se trata el presente apartado, pues dice que no acreditó que hubiera tenido la intención de privar de la vida a ***** ** ** **** ***** , por lo que se procede a su examen y respuesta en este considerando.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es **INFUNDADO** el agravio en análisis porque el delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma, como correctamente lo realizó el Tribunal de Juicio Oral.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Morelos, existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, hipótesis normativa que, como ya se dijo, se materializó en la especie, pues de lo declarado por la víctima ***** ** ** **** ***** corroborada por el testigo ***** ** **** **** ***** , se desprende que el activo y su acompañante asestaron diversos ataques contra su cuerpo con los cuchillos que portaban, lo que agota el *iter criminis* de la conducta delictiva de **Homicidio**, es decir, que los activos realizaron



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

totalmente los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado típico, y por ende, exteriorizaron la resolución delictiva, que en la especie consiste en la intención de cometer tal ilícito por su ejecución idónea, consistente en atacar con cuchillos al pasivo, armas que pueden ocasionar peligro y daños a la integridad física de las personas como lo determinó el perito ***** ***** **** ***** , quien dio cuenta que en su informe pericial de las características de los cuchillos que fueron asegurados en el lugar de los hechos y precisando que se tratan de instrumentos con punta y con filo que efectivamente pueden generar lesiones desde las leves hasta mortales; acreditándose también, por las razones expuestas en este considerando, la falta del resultado delictivo, que por causas ajenas a la voluntad de los sujetos activos, no llegó a la consumación, pero se puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por otra parte, de la interpretación conjunta de los 127 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige que compete, entre otras, al Ministerio Público la facultad ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión y al Tribunal de enjuiciamiento, apreciar la prueba según su libre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica de los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de ese Código, por lo que emitirá sentencia de condena cuando adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio.

Al tenor de esas consideraciones se concluye que la labor del órgano jurisdiccional es determinar si las pruebas existentes en el sumario lo llevan a la convicción referida, como sucedió en el presente caso, en el que legalmente consideró que las pruebas reseñadas con anterioridad demostraron que los activos, entre ellos el recurrente, realizaron totalmente los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado típico, y por ende, exteriorizaron la resolución delictiva, que en la especie consiste en la intención de cometer el delito de **Homicidio** por su ejecución idónea, consistente en atacar con cuchillos al pasivo.

De ahí que la eventual carencia de las pruebas que menciona el recurrente no trasciende al resultado del fallo pues de las existentes obtenidas legalmente, el Tribunal recurrido adquirió la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio.

En tales condiciones, es legal y correcta la determinación del Tribunal natural, en el sentido que quedaron acreditados los elementos del tipo penal de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**.

C. RESPONSABILIDAD PENAL

Por otra parte, en cuanto hace a la comprobación de la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de **** ***** *****, en la comisión de los delitos de **ROBO CALIFICADO** y **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido, el primero, en perjuicio de ***** ***** ***** y el segundo, en agravio de ***** ** ** **** ***** , también se estima por este Órgano Colegiado, que se encuentra plena y legalmente acreditada, como con corrección lo apreció el Tribunal de Primera Instancia como coautor y a título de dolo, contrario a lo que señala el apelante en sus agravios.

Para ello tienen valor preponderante en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los señalamientos hechos en por ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ** ** **** ***** **Y DE ***** ****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**** **** ***** , los tres primeros, quienes resintieron directamente la conducta delictiva desplegada por el ahora sentenciado **** ***** *****; y el último quien presencié los hechos relativos al ataque perpetrado por éste contra el policía ***** ** ** **** ***** , quienes fueron coincidentes en señalar en la Sala de Audiencias directamente a **** ***** ***** como la persona que en sus declaraciones identificaron como uno de los que se apoderó del celular de ***** ***** ***** ***** y que atacó con un cuchillo al referido policía, lo que se adecua a las hipótesis normativas contenidas en los artículos 15, segundo párrafo, y 18, fracción I, de la ley sustantiva penal, pues evidencia lo doloso de la acción y la participación conjunta con otro activo.

Por todo lo anterior, este Tribunal de Alzada, al no advertir la existencia de alguna excluyente de incriminación de las previstas por el artículo 23 del Código Penal para el Estado de Morelos, así como tampoco alguna causa extintiva de la pretensión punitiva de las señaladas en el numeral 81 del mismo ordenamiento legal, considera que quedó plena, legal y debidamente acreditada la responsabilidad penal de **** ***** ***** , en la comisión de los delitos de **ROBO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido, el primero, en perjuicio de ***** ***** ***** ***** y el segundo, en agravio de ***** ** ** **** ***** , conforme a la libre valoración, las reglas de la sana crítica y las máximas de la



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

experiencia, pues encuentran enlace lógico y natural entre el hecho descrito en la parte esencial de la acusación y la información que fue vertida durante el desarrollo del Juicio.

Aunado a que en términos de lo previsto por los numerales 130, 259, 263, 265, 402 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales producen convicción, como determinó el inferior, más allá de toda duda razonable, por lo que se ratifica la sentencia condenatoria dictada en contra ****
***** *****.

En ese tenor, el razonamiento valorativo sobre los hechos conocidos a partir de los testimonios desahogados, contra lo expresado por el apelante superan la duda que argumenta el recurrente en su agravio único, ya que los argumentos de hechos que se hicieron valer en primera instancia no contrarían a la lógica ni al sentido común de las expresiones vertidas por los testigos, es decir, sus deposiciones no entrañan eventos increíbles o francamente contradictorios que socaven su credibilidad, por consecuencia, la verosimilitud de lo que declararon; y, en ese orden, para nada las variaciones de los detalles particulares, puede considerarse, conforme lo pretende el recurrente, como un elemento que destruya el peso convictivo generado en el órgano

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisdiccional sobre los hechos relevantes que conciernen y aportan a la identificación del aquí recurrente como la persona que por medio de violencia moral amagó a la ofendida y su madre para cometer el hurto relativo y la tentativa punible de homicidio, lo cual desvanece la presunción de inocencia que reviste al acusado.

Se dice lo anterior, pues el sentenciado tuvo la oportunidad de defensa a fin de desvirtuar el material probatorio existente en autos; además que las probanzas fueron adecuadamente valoradas por el tribunal de instancia y mismas que no generan duda de su participación en el evento delictivo.

Respecto al tema, apoya esta determinación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Registro 175111, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, que dice:

“DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y “presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran.”

Igual que el criterio sustentado en la jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Registro 177945, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, que señala:

“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se “desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculgado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura

excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

En suma, los razonamientos mediante los cuales el recurrente intenta controvertir las consideraciones de la sentencia de primera instancia que constituye la sentencia apelada, en cuanto al alcance de las pruebas para tener colmada su responsabilidad en el delito que se le imputa, son **INFUNDADOS**, toda vez que del análisis del fallo se obtiene que el Tribunal de primera instancia actuó legalmente en ese aspecto, sin que se advierta deficiencia que amerite ser suplida.

Aduce el recurrente que se violaron los principios de igualdad ante la ley, igualdad de las partes en su perjuicio y debido proceso, lo que es **INFUNDADO** pues se advierte las partes tuvieron igualdad para sostener la acusación y la defensa, respectivamente, igual que de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que las partes tuvieron los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales en la audiencia respectiva, sin que derive de ella cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político del enjuiciado. En conclusión, las partes procesales que intervinieron en el procedimiento penal recibieron el



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

mismo trato y tuvieron las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según el caso.

Razón por la cual, se constata que los Jueces durante el proceso penal emprendieron las acciones y verificaron que existieron las condiciones necesarias tendentes a garantizar un trato digno e idéntico a las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen, de manera que no pueden privilegiaron a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcionara una ventaja indebida frente a su contrario.

Con relación a que se violó el principio pro homine, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en repetidas ocasiones, que del principio pro homine o pro personae no deriva en modo alguno que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

Ese criterio originó la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), Registro digital 2004748, publicada en el Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

D. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Se estima por esta Sala, que el proceder del Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, se encuentra ajustado a los parámetros legales, al haber considerado lo que previene el artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos, lo que efectivamente permite considerar a **** * , como delincuente primario, con un grado de culpabilidad **MÍNIMO** y por consiguiente, es correcta la imposición de la pena mínima que prevé el delito de **ROBO CALIFICADO**, contenido en el artículo 174 fracción I por valor indeterminado en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones I y III todos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima ***** , que es de **NUEVE MESES DE PRISIÓN, VEINTIDÓS DÍAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD y QUINCE DÍAS MULTA.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora, no se comparte la pena que el Tribunal apelado impuso al sentenciado por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, pues no obstante el Tribunal recurrido ponderó la sanción prevista por el artículo 106 en relación con los diversos 17 y 67 todos del Código Penal para el Estado de Morelos, por lo que tomó en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito, de lo que determinó adecuado imponerle las dos terceras partes de la media aritmética de la pena prevista para el correspondiente delito consumado que consideró es **CATORCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y TRES MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA**.

En efecto, pues el artículo 106 del código sustantivo aplicable prevé que al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización. De ahí deriva que las dos terceras partes de la mínima son trece años seis meses y de la máxima son veintiséis años ocho meses, las que sumadas dan cuarenta años dos meses de prisión, por lo que la media sería de **VEINTE AÑOS UN MES DE PRISIÓN**; sin embargo, en tanto no hay inconformidad ministerial al respecto, en acatamiento al principio non reformatio in peius, queda intocada en ese aspecto la resolución recurrida.



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Precisándose además, que tampoco este Tribunal estima correcto el grado de aproximación a la consumación del delito de homicidio que el inferior tuvo como media, pues como se ha dicho, el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Morelos, existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, hipótesis normativa que, como ya se dijo, se materializó en la especie, pues de lo declarado por la víctima ***** ** ** **** ***** corroborada por el testigo ***** ** **** ***** , se desprende que el activo y su acompañante asestaron diversos ataques contra su cuerpo con los cuchillos que portaban, lo que agota el *iter criminis* de la conducta delictiva de **Homicidio**, es decir, que realizaron totalmente los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado típico, y por ende, exteriorizaron la resolución delictiva, que en la especie consiste en la intención de cometer tal ilícito por su ejecución idónea, consistente en atacar con cuchillos al pasivo, por lo que esa realización de los actos ejecutivos amerita una sanción mayor; empero, se deja intocada por falta de agravio de la Fiscalía en acatamiento al principio de *non reformatio in peius*.

En ese tenor, el inferior jerárquico impuso al aquí apelante un total acumulado de **QUINCE AÑOS CINCO MESES DE PRISIÓN, VEINTIDÓS DÍAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE DÍAS MULTA**, esta última aplicable al valor de la **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD**, que hace un total de \$ *****,***.**** (***** ***** * ***** ** ***** ***** * ***** PESOS ****/**** M. N.), la cual deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Pena privativa de libertad la deberá compurgar ****** ***** ******* en el lugar que determine el **Juez de Ejecución**, no en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, como incorrectamente determinó el inferior en grado, por lo que en ese tópico también debe modificarse la sentencia impugnada, desde luego, con descuento del lapso que ha permanecido en prisión preventiva, que se computa a partir de la fecha de su detención que ocurrió el trece de febrero de dos mil diecinueve, hasta la fecha en que se emite esta resolución, que **corresponde a tres años, un mes y cinco días**, salvo error aritmético.

La sanción privativa de la libertad la habrá de compurgar el sentenciado ****** ***** *******, en el lugar que al efecto les designe el Juez de Ejecución que



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

conozca de la etapa ejecutiva con la finalidad de respetar el **derecho fundamental consagrado a favor de los sentenciados**, encaminado a propiciar su integración a la sociedad.

Resultando aplicables al caso las tesis Jurisprudenciales de rubro y texto:

“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. *La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la esfera de derechos de los condenados a purgar una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.”

“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.”

En cuanto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL y MORAL**, además no existir controversia alguna por las partes, al no haberse formulado agravio para este rubro, esta Alzada estima correcto y legal el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, al haber



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

condenado genéricamente al pago de estos, cuantificables en la etapa de ejecución.

Por lo tanto, en esas consideraciones y con la precisión de que únicamente es ofendida en el delito de robo calificado la víctima ***** ***** ***** ***** , en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **MODIFICAR** los puntos resolutivos **PRIMERO**, **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia examinada emitida el pasado **catorce de julio de dos mil veintiuno** por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, en la carpeta penal **JO/039/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 476, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICAN** los puntos resolutivos **PRIMERO**, **TERCERO** y **CUARTO** de la **SENTENCIA CONDENATORIA**, emitida el **catorce de julio de dos mil veintiuno** por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, en la carpeta penal **JO/039/2020**, para quedar como siguen:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



TOCA PENAL NUM. 251/2021-4-13-OP.
CAUSA PENAL NUM. JO/039/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LIBERTAD POR EL PRIMERO DE LOS DELITOS MÁS LOS CATORCE AÑOS SEIS MESES DEL SEGUNDO DELITO, NOS DA UN TOTAL DE QUINCE AÑOS CINCO MESES DE PRISIÓN Y VEINTIDÓS DÍAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, tomando en consideración el acto ejecutado, la cual se considera justa y equitativa. Pena de mérito que deberá purgar el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución** que por turno corresponda conocer.

Así como al pago de una **MULTA EQUIVALENTE A TRES MIL QUINIENTOS QUINCE DÍAS MULTA**, equivalente al **MONTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD** en la época de la comisión del delito que era por \$ ****.** (***** * ***** PESOS **/** M.N.)**, dando un resultado aritmético de \$ *****,***.** (***** ***** * ***** * ***** PESOS **/** M. N.)**.

Respecto de la multa, una vez recabada deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.”

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Tribunal de enjuiciamiento para a su vez lo informen al Juez de Ejecución el sentido del presente fallo; de igual forma, remítase copia de la presente resolución al Director de la Cárcel Distrital con Sede en Jojutla, donde se encuentra recluso el hoy sentenciado, al Director de Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan los presentes debidamente notificados del contenido de la presente resolución, Debiendo notificar de manera personal, a través de los medios especiales de notificación a la víctima.

CUARTO. Se hace la precisión que a la condena deberá descontársele el tiempo que el sentenciado ha permanecido en prisión preventiva, que se computa a partir de la fecha de su detención que ocurrió el trece de febrero de dos mil diecinueve, hasta la fecha en que se emite esta resolución, que **corresponde a tres años, un mes, cinco días**, salvo error aritmético.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, designado por acuerdo de Pleno extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós para cubrir la ponencia 4 por un periodo trimestral a partir del catorce de febrero del dos mil veintidós, Presidente Suplente de la sala y Ponente en el presente asunto, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** Integrante por excusa del Magistrado **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** y **RAFAEL BRITO MIRANDA**, integrante por excusa del Magistrado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**.